

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de **Instituto Nacional Electoral**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra del Instituto Nacional Electoral, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

"No publica los currículum de todos los servidores públicos, tal y como establece la ley con la información de oficio" (sic)

A dicho escrito, el denunciante adjuntó un archivo en formato *JPG*, titulado "INE", con la siguiente imagen:



II. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0119/2018** a la denuncia presentada y, por razón de su competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

(Dirección General de Enlace) para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

III. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INAI/SAI/0453/2018, la Secretaría de Acceso a la Información remitió el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, una vez analizada la denuncia, con fundamento en los numerales Noveno, fracción II y Décimo segundo, fracción II de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace acordó prevenir al particular para que en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación, señalara de manera clara y precisa la Ley, el artículo o artículos y, en su caso, la fracción que correspondiera al presunto incumplimiento denunciado.

V. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo segundo de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al particular la prevención de la denuncia presentada.

VI. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en esta Dirección General, a través de correo electrónico, el desahogo a la prevención de la denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, presentado en contra del Instituto Nacional Electoral, en el cual se señala lo siguiente:

"I...I

I. Instituto Nacional Electoral

II. De acuerdo con lo establecido en e I Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XVII. Se menciona que se debe publicar 'La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto'.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

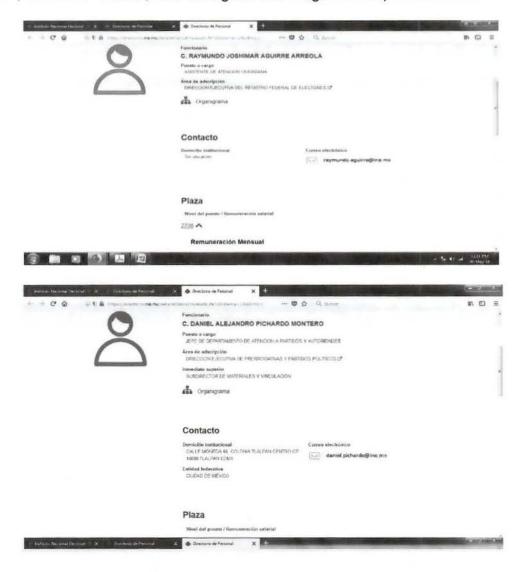
Expediente: DIT 0119/2018

Sin embargo en caso de este instituto no se cumple con esa obligación que es de oficio, ya que no figuran varios currículum de los servidores públicos, incluidos los responsables o jefes de ciertas áreas.

III. Medios de prueba: Impresión de pantallas de 3 fichas curriculares de servidores públicos del INE, adjuntas a este correo.

[...]" (sic)

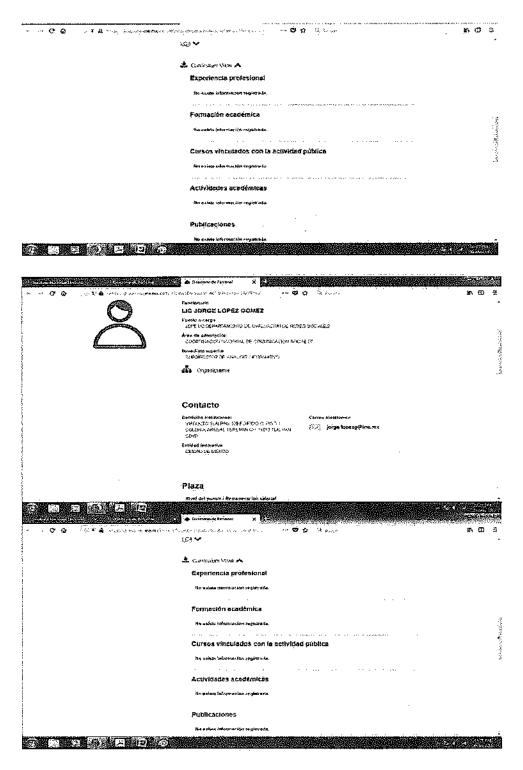
A dicho escrito, el denunciante adjuntó tres archivos en formato *JPG*, titulados "INE 1", "INE 2" e "INE 3", con las siguientes imágenes respectivamente:





Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018



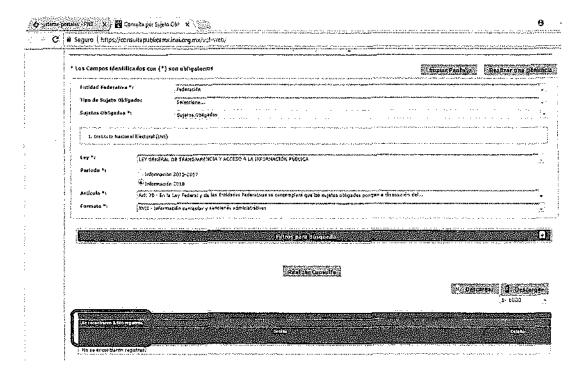


Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Cabe señalar que la respuesta a la prevención por parte del denunciante se recibió, el treinta de mayo de dos mil dieciocho; sin embargo, ya que fue enviada fuera del horario establecido en el numeral Décimo de los Lineamientos de denuncia, se tiene por presentada al día hábil siguiente.

VII. Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente a la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), advirtiendo que la fracción y artículo materia de la denuncia, correspondiente al formato para información del periodo 2018: "XVII – Información curricular y sanciones administrativas", formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII, contaba con 2,560 (dos mil quinientos sesenta) registros de información, tal como se advierte a continuación¹:



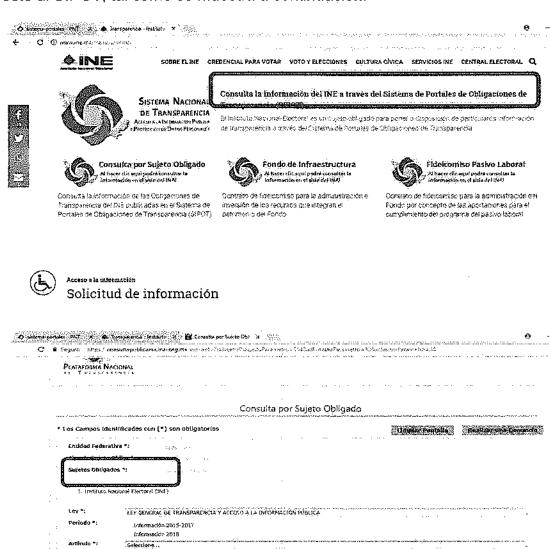
¹ Información consultable en el siguiente vinculo electrónico: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

VIII. Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace verificó el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, observando que cumple con sus obligaciones de transparencia a través del vínculo de acceso directo al SIPOT, tal como se muestra a continuación:



Marilder Consection

Selections



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

IX. Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace admitió a trámite la denuncia interpuesta por el particular, toda vez que el escrito de mérito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

X. Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al particular la admisión de la denuncia presentada.

XI. Con fecha primero de junio de dos mil dieciocho, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del dia hábil siguiente de su notificación, para que rindiera su informe iustificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

XII. Con fecha seis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, Herramienta de Comunicación, mediante INE/UTyPDP/217/2018 de misma fecha de su recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Director General de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, mediante el cual se rindió el siguiente informe justificado:

 $^{\prime\prime}I...I$

El 24 de mayo de 2018, se interpuso una denuncia en contra del Instituto Nacional Electoral (INE) por el probable incumplimiento de la obligación de transparencia señalada en el artículo 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia, misma que fue radicada con el número de expediente DIT 0119/2018, y notificada a este Instituto el 1 de junio de 2018, a través de la Herramienta de Comunicación (Hcom) Anexo 1, siendo que la materia del caso que nos ocupa, es según el dicho del denunciante el incumplimiento en la publicación de parte de la información de la citada obligación.

En este sentido, vengo a rendir el informe justificado en los siguientes términos:

Antecedentes

1.Con fecha 21 de agosto de 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) notificó a través del Hoom al INE



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

el resultado de la primera verificación practicada a los sujetos obligados del ámbito federal. En relación con la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, el INAI le observó al INE que la información no está publicada en datos abiertos el 'Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria' no remite de forma individual a cada servidor público (ANEXO 2)

2.El 06 de marzo de 2018, la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), en respuesta a la petición formulada por el Grupo de Trabajo en Materia de Transparencia del INE, informó mediante oficio INE/UNICOM/1132 el plan de trabajo para modificar el directorio institucional con la finalidad de atender las observaciones referidas en el antecedente 1. (ANEXO 3)

3.El 28 de marzo del 2018, personal de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTyPDP) envío un correo electrónico a los Enlaces de Obligaciones de Transparencia (EOT) indicándoles que se aproximaba la 'Actualización de información en cumplimiento de las obligaciones de transparencia correspondientes al 1er trimestre del año 2018', entre las áreas responsables se encuentran la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), y la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA). (ANEXO 4)

Dado lo anterior, es conveniente señalar que la DESPEN y la DEA son las áreas responsables de proporcionar la información solicitada en la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia. De conformidad con el ACUERDO DEL COMITÉ DE GESTIÓN Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA POR EL QUE SE ASIGNA LA COMPETENCIA DE LAS ÁREAS RESPONSABLES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA DAR CUMPLIMIENTÓ A LAS OBLIGACIONES DE TRANPARENCIA SEÑALADAS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

4.El 13 de abril del 2018, derivado del comunicado antes citado el EOT de la DESPEN, remitió un correo electrónico a la UTyPDP a través de la cuenta obligaciones transparencia@ine.mx, proporcionando la información respecto de la curricula y las sanciones administrativas definitivas de los (as) servidores (as) públicas (os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, que fue generada en el formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII, de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional (ANEXO 5)

5.El 16 de abril de 2018, el EOY de la DEA, remitió un correo electrónico a la UTyPDP a través de la cuenta <u>obligaciones.transparencia@ine.mx</u>, proporcionando la información respecto de la curricula y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión, que fue generada en el formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII, de los servidores públicos del INE pertenecientes a la rama administrativa. (ANEXO 6)

6.El 18 de abril de 2018, personal adscrito al Centro de Atención a Enlaces de Obligaciones de Transparencia (CAEOT) adscrito a la Unidad Técnica de



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Transparencia y Protección de Datos Personales revisó los formatos 17 LGT_Árt_70_Fr_XVII enviados por la DEA y la DESPEN, mismos que fueron publicados en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT). (ANEXO 7)

7.El 09 de mayo del 2018, la UNICOM informó a la UTyPDP a través de la cuenta <u>obligaciones transparencia@ine.mx</u>, que el 4 de mayo del año en curso se realizó la liberación de la nueva versión del Sistema Directorio Instituciones (ANEXO 8)

8.En la misma fecha, el CAEOT informó mediante correo electrónico a los EOT de la DESPEN y DEA, la liberación del Sistema del Directorio Institucional por parte de UNICOM, por lo que solicitó su apoyo para remitir nuevamente el formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII con las actualizaciones realizadas en el Sistema en mención (ANEXO 9)

- 9. El 14 de mayo del 2018, la DESPEN envió a la UTyPDP a través de la cuenta obligaciones transparencia@ine.mx, el formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII con las modificaciones requeridas. (ANEXO 10)
- 10. El 22 de mayo del 2018, como parte de las funciones que realiza el CAEOT, realizó una llamada telefónica de acompañamiento al EOT de la DEA, invitándolo a remitir el formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII , con las modificaciones requeridas.
- 11. El 01 de junio de 2018, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados (DGE) del INAI, acordó la admisión y notificó al INE, a través de la Hcom, la denuncia con número de expediente DIT 0119/2018, en la cual refiere lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción XVII. Se menciona que se debe publicar 'La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto. Sin embargo, en caso de este Instituto no se cumple con esa obligación que es de oficio ya que no figuran varios curriculum de los servidores públicos incluidos los responsables o jefes de ciertas áreas '(Sic)

- 12. El mismo día, mes y año, la UTyPDP a través de correo electrónico y de los oficios INE/UTyPDP/214/2018 Y INE/UTyPDP/215/2018, notificó la denuncia que nos ocupa y solicitó a los EOT de la DESPEN y DEA, remitieran el informe con la justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia. (ANEXO 11)
- 13. El 4 de junio de 2018, la DESPEN a través de correo electrónico remitió su informe justificado, en el cual señaló lo siguiente:

'.*.*.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Por medio de la presente se informa que, en efecto, hay servidores públicos que pertenecen al Servicio Profesional Electoral que aún no han ingresado toda la información en el sitio del Directorio Institucional del INE: http://directorio.ine.mx/filtroConsultaEmpleado.ife

Es importante mencionar que la plantilla laboral del personal de carrera del Instituto no es fija ni acumulativa, sino dinámica, debido a los propios mecanismos del servicio, a saber: selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, debido a ello es que en cada informe es una tabla nueva que muestra los datos de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional (MSPEN) cada trimestre, cada actualización implica reportar una nueva tabla.

Es oportuno señalar que debido a las dinámicas de los mecanismos del servicio, existen MSPEN que aún no han subido su información curricular, es por ello, que aparece 'Ninguno' y en 'Proceso de actualización', en te punto cabe señalar que son los funcionarios titulares de su propia información curricular quienes saben cargarla y actualizarla. En este sentido es relevante señalar que en octubre y noviembre del año pasado, la DESPEN realizó una campaña de actualización en la que se exhortó a los MSPEN a revisar e ingresar sus datos curriculares.

No obstante, hubo MSPEN de nuevo ingreso que aún no han tenido oportunidad de cargar y actualizar sus datos curriculares, estos son personal externo y personal de la rama administrativa de este Instituto, que fueron ganadores en las Convocatorias del Concurso Público 2016-2017, así como personal del Servicio que fue adscrito, por los movimientos de cambio de adscripción y rotación que se produjeron para integrar y fortalecer los equipos de trabajo para la organización del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Es preciso aclarar que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) no tiene atribuciones para ingresar esa información motu proprio, pues son los titulares de los cargos o puestos, los únicos que pueden hácerlo, al ingresar al sistema con su nombre de usuario y su contraseña, y ningún personal de la Dirección cuenta con las claves de acceso para ingresar o actualizar información curricular, ya que estas claves son confidenciales.

En lo que respecta al personal de nivel técnico del Servicio Profesional Electoral (Jefe de Monitoreo a Módulos; Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Local; Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis de Junta Distrital; Auditor Senior de Junta Local Ejecutiva; Abogado Resolutor Senior y Abogado Resolutor Junior) aunque en la denominación de esos cargos, diga 'Jefe' no tienen la obligación normativa de subir su información curricular al portal web del Instituto Nacional Electoral, en razón de que su ingreso no es igual o superior al de un Jefe de Departamento, por lo que están exento de esa obligación, en síntesis es personal operativo del SPEN.

Por otro lado, es muy importante destacar y no es una situación menor, que esta institución se encuentra en la etapa más trascendental del proceso electoral 2017-2018, cuando se está a menos de un mes del día de la jornada electoral, por lo que al estar en la etapa decisiva del proceso, las actividades sustantivas generan que aumente las cargas de trabajo de los MSPEN.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Asimismo, se informa que con fecha del lunes 4 y martes 5 se les ha enviado un Correo Electrónico en el que se les exhorta a cargar y actualizar su información curricular, en un plazo que no exceda las 72 horas.

Para la DESPEN es muy importante cumplir con las Obligaciones de Transparencia, es por ello que se inició una nueva campaña de actualización de datos, para que los MSPEN estén en condiciones de atender sus obligaciones de transparencia...' (Sic) (ANEXO 12)

14. En la misma fecha, la DEA remitió su informe justificado señalando lo siguiente:

INFORME

Al respecto la Dirección de Personal realiza las siguientes precisiones de la información inherente al ámbito competencial respectivo del porque la información referida en el artículo 70 fracción XVII de la ley invocada, se subió a la plataforma de transparencia en tiempo posterior a la fecha indicada por el INAI.

Como es de su conocimiento, el Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo previstó en el artículo 41 constitucional y artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, organizar la celebración de elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, razón por la cual a la fecha todo su personal cuenta con cargas excesivas de trabajo aunado à la proximidad de la jornada electoral, se suma a lo anterior el hecho aunado de que los sistemas informáticos se encuentran destinados en gran parte a realizar actividades dirigidas al proceso en comento, sin demeritar las demás obligaciones legales de este organismo electoral, como son las obligaciones de transparencia.

Es importante mencionar que la primera versión de la información referida por el denunciante se subió en tiempo y forma, sin embargo, el INAI solicitó se realizarán modificaciones al formato en mención y en es preciso el momento en que se presenta un desfase en la publicación de la misma, para ello, no pasa por inadvertido que personal de la Dirección de Personal conjuntamente con la UNICOM realizaron las gestiones inherentes para atender adecuadamente las modificaciones requeridas, intervaló en el cual se formaliza la denuncia que nos ocupa.

El INÉ esta consiente de lo importante que es informar al ciudadano, así como el apego irrestricto que debe guardar a los principios rectores, especialmente al de máxima publicidad, por ende, la información respectiva estará debidamente publicada en la plataforma correspondiente a partir de 04 de junio 2018...' (Sic). (ANEXO 13)

15. El 5 de junio de 2018, la DEA remitió el formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII, con las modificaciones correspondientes; siendo este revisado y publicado en el SIPOT. (ANEXO 14),

Informe Justificado



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Como previo y especial pronunciamiento, se advierte que los motivos de la denuncia son ambíguos, toda vez que, el denunciante se limita a indicar '...sin embargo, en caso de este Instituto no se cumple con esa obligación que es de oficio ya que no figuran varios curriculum de los servidores públicos incluidos los responsables o jefes de ciertas áreas', es decir no precisa con exactitud la información (curriculum de servidores públicos) que a su dicho no publicó el INE.

Es preciso señalar que la DEA es el área encargada de la organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del INE, y la DESPÉ, es el área responsable de conducir la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Ahora bien, una vez recibida la denuncia, la UTyPDP se dio a la tarea de analizarla y realizar los requerimientos a las áreas involucradas en la publicación de la información en cumplimiento de la controvertida obligación de transparencia, con la finalidad de poder analizar las acciones que realizaron y rendir informe que nos ocupa.

Como es conocido, por los sujetos obligados del ámbito federal (SO), las obligaciones de Transparencia (OT) se actualizan cada tres meses por lo menos, salvo las excepciones que son expresadas en los Líneamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley Genera de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos), periodo de actualización que aplica a la multicitada OT.

En este sentido, y como bien se desprende de la verificación citada en el numeral 1 del cuerpo de antecedentes, el INE cumplió su obligación al mantener publicada la información correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017- al realizar la verificación estaba publicada la información hasta el segundo trimestre de 2017- como lo indicaba el periodo de conservación de la información; lo anterior podría considerarse como prueba plena, ya que en el SIPOT se puede visualizar la información de los años de referencia. Se destaca que no se tienen los acuses de publicación, toda vez que, el INE publicaba en el SIPOT a través de la interoperabilidad de sistemas. Es importante mencionar que, tras cada periodo de actualización, la información publicada puede variar, es decir no siempre es la misma, ya que la rotación de personal és constante.

Conviene señalar cuatro aspectos importantes que darán claridad a lo que se pretende demostrar, en primer lugar, de la única verificación diagnóstica que ha realizado el INAI, observó al INE que la información solicitada en la columna 'Hipervínculo al documento que contenga trayectoria' del formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII, no remitia de manera directa a la información curricular de cada servidor público, aunado a que la localizable en el directorio institucional no estaba publicada en datos abiertos.

En segundo lugar, la información curricular de los servidores del INE se encuentra capturada y publicada en el citado directorio.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Como tercer punto, no existe una norma que determine un término para que los servidores públicos capturen su información curricular en el directorio.

Finalmente, como cuarto punto, se destaca que el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 15 de diciembre de 2018 modificó los Lineamientos, situación que obligó al INE a modificar su sistema de obligaciones de transparencia (SOT) –sistema donde se publica toda la información del INE para que a su vez sea enviada al SIPOT y a su página de internet de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Transparencia-.

Ahora bien, la información más actualizada que se encuentra publicada en el SIPOT y en la página de internet del INE (página del INE) es la generada en el primer trimestre del año 2018 misma que fue publicada en tiempo y forma por este Instituto como puede corroborarse con los acuses del Anexo 7.

Dado lo anterior, se pretende demostrar, número uno, que la carga de información se realizó en tiempo y forma como lo establecen los Lineamientos, y dos que la falta de información publicada en la fecha de interposición de la denuncia, obedece a que el INE se encontraba en un periodo de transición sustituyendo a los formatos que atienden las observaciones que realizó en INAI en la verificación.

Lo anterior aconteció, en virtud de que el INE al tener las observaciones del INAI como resultado de la verificación y comprometido con la transparencia, se dio a la tarea de modificar su sistema de directorio institucional, realizando un plan de trabajo como puede corroborarse en el Anexo 3; ahora bien, durante el periodo en que fue modificado el directorio, se publicó la información como lo venía realizando, sin embargo, al liberarse la nueva versión y tener de ello conocimiento la UTyPDP, se solicitó a las áreas que realizarán las gestiones internas correspondientes para sustituir los formatos conforme lo indicó el INAI, fue así que al enviar en un primer momento la DESPEN su información actualizada se eliminó aquella que proporcionó en un primer momento la DEA, sin embargo eso no indicaba un incumplimiento sino un periodo de transición para divulgar la información de una forma más amigable a la ciudadanía, lo cual concluyó el día 5 de junio de 2018, al tener publicada la información remitida por las áreas responsables al interior del INE.

Así las cosas, si bien es cierto, a la fecha de la interposición de la denuncia es probable que la información del Instituto no estaba publicada en su totalidad, eso no significa un incumplimiento o falta de probidad en el cumplimiento de las OT, ya que como es bien sabido el INE se encuentra inmerso en un proceso electoral amplio es decir sin dejar de lado las OT las actividades del proceso exigen una fuerte carga de trabajo, su regulación interna no contempla un término para que su personal capture su curriculum y la rotación de personal es constante, por lo que, en la medida de lo posible se van cumpliendo todas las tareas que son encomendadas a las áreas.

Por último, no pasa desapercibido que si bien, la DESPEN señaló que existen servidores públicos que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional (SPEN) que aún no han ingresado toda la información en el sitio del Directorio Institucional del



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

INE https://directorio.ine.mx/filtroConsultaEmpleado.ife explica que se debió a factores implícitos de la logística de este tipo de personal, y hace referencia à que si bien la denominación del puesto puede aparecer como jefe, su ingreso no es igual o superior al de un jefe de departamento, por lo que están exentos de esa obligación, en síntesis es personal operativo del Servicio Profesional Electoral Nacional; finalmente indicaron que en aras de atender las OT se han realizado campañas de concientización, y que los días 4 y 5 del mes y año en curso se exhorto a los miembros del servicio a cargar y actualizar su información curricular, en un plazo que no exceda las 72 horas. Por su parte, la DEA indicó que la información no se había modificado debido las cargas excesivas de trabajo. No obstante, las áreas en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ciudadano, han publicado la información que tiene en sus archivos:

Expuesto lo anterior, podemos concluir que la falta de información no obedeció a una negligencia o incumplimiento sino a una actualización, y en casos específicos a la falta de captura de información por parte de los servidores públicos.

Es preciso resaltar que las actuaciones de la UTyPDP fueron realizadas con apego a la reglamentación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por rendido en tiempo y forma, el presente informe justificado.

Segundo: tenerme por presentada bajo el carácter de Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

Tercero: se sobresea el asunto de marras por las razones expresadas.

[...]" (sic)

A dicho escrito, el Instituto Nacional Electoral adjuntó catorce anexos, los cuales ya han quedado descritos en el informe justificado del sujeto obligado.

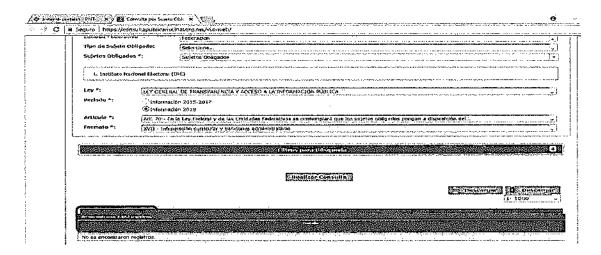
XIII. Con fecha doce de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General en la vista pública del SIPOT, advirtiendo 2,682 (dos mil seiscientos ochenta y dos) registros de información², tal y como se muestra a continuación:

² Información consultable en el siguiente vinculo electrónico: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018



XIV. Con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, se recibió el oficio INE/UTyPDP/260/2018 como alcance al informe justificado, en donde se señala lo siguiente:

"I...I

En alcance al oficio INE/UTYPDP/217/2018, remitido a través del Sistema de herramienta de comunicación (Hcom) el 6 de junio de 2018, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral (INE) hace del conocimiento al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el desahogo en tiempo y forma del Informe Justificado solicitado en el punto sexto del acuerdo de admisión, dictado dentro del expediente DIT/0119/2018, mismo que se originó por el presunto incumplimiento de la obligación de transparencia señalada en el artículo 70, fracción XVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- 1. El 20 de junio del 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), remitió un correo electrónico a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTyPDP), a través de la cuenta obligaciones transparencia@ine.mx, proporcionando información del personal del Instituto que integra el Consejo General y la Junta General Ejecutiva pertenecientes a la fama administrativa, misma fue capturada en el formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII.
- 2. El mismo día, personal adscrito al Centro de Atención a Enlaces de Obligaciones de Transparencia (CAEOT) de la UTyPDP revisó el formato referido en el punto anterior, y lo publicó en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

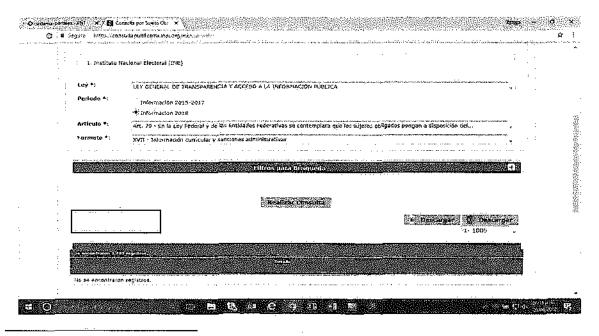
Lo anterior expuesto, tiene la finalidad de informar que el INE se encuentra trabalando en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanla.

Finalmente, con el objetivo de proporcionar elementos probatorios de dicha carga, que sirvan para la resolución correspondiente, adjunto las impresiones de las capturas de pantalla del proceso de carga de la información en el SIPOT (Anexo 1), y el comprobante de carga de la publicación de la información de mencionado sistema (Anexo 2) y el correo electrónico remitido por personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, dirigido a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (Anexo 3).

[...]" (sic)

A dicho escrito, el Instituto Nacional Electoral adjuntó tres anexos, los cuales ya han quedado descritos en el alcance al informe justificado del sujeto obligado.

XV. Con fecha veinte de junió de dos mil dieciocho, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual del contenido correspondiente a la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General en la vista pública del SIPOT, advirtiendo 2,783 (dos mil setecientos ochenta y tres) registros de información³, tal y como se muestra a continuación:



³ Información consultable en el siguiente vínculo electrónico: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vutweb/



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

XVI. Con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico. la Dirección General de Enlace envió a la Secretaría de Acceso a la Información el proyecto de resolución a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada.

XVII. Con fecha veintidos de junio de dos mil dieciocho, mediante correo electrónico, la Secretaría de Acceso a la Información remitió a la Secretaría Técnica del Pleno, el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de que fuera sometido a consideración del Pleno de este Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A. fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado por el particular, se denunció el posible incumplimiento del Instituto Nacional Electoral a la obligación de transparencia establecida en la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General, la cual corresponde a la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

Ahora bien, una vez admitida la denuncia a través de su informe justificado y del alcance al informe justificado, el Instituto Nacional Electoral manifestó que ha cumplido con la obligación de mantener publicada la información correspondiente



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

a los años 2015, 2016 y 2017, tal y como lo indica el periodo de conservación de la información.

Asimismo, destacó que no se tienen acuses de publicación, toda vez que, el sujeto obligado publica en el SIPOT a través de la interoperabilidad de sistemas y mencionó que tras cada periodo de actualización la información publicada puede variar, va que existe constante rotación del personal.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral señala que, como resultado de las observaciones realizadas en la Verificación Diagnóstica, así como la modificación a los Lineamientos, el INE se encontraba en un periodo de transición, por lo que se dio a la tarea de modificar su sistema de directorio institucional y sustitución de formatos, realizando un plan de trabajo el cual concluyó el pasado cinco de junio de dos mil dieciocho, fecha fuera del periodo de actualización de la información correspondiente al primer trimestre.

De igual forma, se hace referencia a que existen servidores públicos que pertenecen al Servicio Profesional Electoral Nacional que aún no han ingresado toda la información en el sitio del Directorio Institucional de sujeto obligado y que si bien, la denominación del puesto puede aparecer como jefe, su ingreso no es igual o superior al de un jefe de departamento, por lo que están exentos de esa obligación.

Por ultimo, manifestó que la falta de información no obedeció a una negligencia o incumplimiento sino a una actualización, y en casos específicos a la falta de captura de información por parte de los servidores públicos.

Adicionalmente, en alcance a su informe justificado, el sujeto obligado señaló que cargó información correspondiente al personal que integra el Consejo General y la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, con lo que se acredita que se encuentra trabajando en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

En tal consideración, la Dirección General de Enlace procedió a realizar una verificación virtual para allegarse de elementos a efecto de calificar la denuncia presentada, analizó el informe justificado y el alcance remitido por el sujeto obligado, así como el estado que guarda la información en el SIPOT, para verificar que el sujeto obligado cumpliera con la obligación de transparencia denunciada.



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Lo anterior cobra relevancia toda vez que la información deberá estar cargada en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal; en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

Por otro lado, cabe señalar que, en virtud de que el sujeto obligado cumple en su portal de internet con la remisión directa al vínculo del SIPOT, no se requiere de un análisis de éste ya que se trata de la misma información que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, és importante precisar que, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo mediante el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprueba el padrón de sujetos obligados del ámbito federal, en términos de la Ley General, así como en el Acuerdo por el cual se aprueba la modificación del plazo para que los sujetos obligados de los ámbitos Federal, Estatal y Municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional de Transparencia, la información a la que se refieren el Titulo Quinto y la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la aprobación de la definición de la fecha a partir de la cual podrá presentarse la denuncia por la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, a la que se refiere el Capítulo VII y el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la fecha límite que tenía el Instituto Nacional Electoral para tener publicadas sus obligaciones de transparencia era el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, de acuerdo con los criterios de actualización y conservación de la información de cada obligación de transparencia.

TERCERO. En el caso que nos ocupa, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General, se encuentra en un formato, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales para 2018, y el sujeto obligado debe mantener la información vigente, tal como se advierte a continuación:



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado—desde nível de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado—, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente. Si es el caso, se deberá realizar la aclaración de que no ha recibido sanción administrativa alguna mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

Periodo de actualización: trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular Conservar en el sitio de Internet: información vigente

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato (día/mes/año)

Criterio 3 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Critério 4 Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)

Critério 5 Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 6 Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carreratécnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especiálización

Criterio 8 Carrera genérica, en su caso, Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:

Criterio 9 Periodo (mes/año de inicio y mes/año de conclusión)

Criterio 10 Denominación de la institución o empresa



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Criterio 11 Cargo o puesto desempeñado

Criterio 12 Campo de experiencia

Criterio 13 Hipervínculo al documento que contenga la información relativa a la trayectoria del (la) servidor(a) público(a), que deberá contener, además de los datos mencionados en los criterios anteriores, información adicional respecto a la trayectoria académica, profesional o laboral que acredite su capacidad y habilidades o pericia para ocupar el cargo público

Criterio 14 Cuenta con sanciones administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo); Sí/No

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 15 Período de actualización de la información: trimestral. En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación

Criterio 16 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterio 17 Conservar en el sítio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 18 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n)la información

Criterio 19 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 20 Fecha de validación de la información publicada con el formato dia/mes/año

Criterio 21 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 22 La información publicada se organiza mediante el formato 17, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido Criterio 23 El soporte de la información permite su reutilización

Formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII

Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión

Ejercicio	Fecha de Inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo
				1



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad						Área de adscripción			
Nombre(s)		Primer ap	ellido	Segund	o apellido	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			······································
				Informa	ción curricular				
<u></u>	E	scolaridad			Experienc	ia laboral (al menos	, los tr	es últimos	empleos)
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrer genério en su caso	a,	o Co	nélusión	Denominació de la Institución o empresa	n Cargo o puesto desempeñado	1	mpo de eriencia	Hipervinculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/a	ño) (m	ies/año)					
1									
Sanciones Administrativas definitivas aplicadas por la autoridad competente (catálogo)		responsable(s) que ac genera(n), de la posee(n), publica(n) y		echa de tualización información sublicada u/mes/año)	Fecha de validación de la información publicada (dla/mes/afio)			Nota	

De lo anterior, se observa que, en la obligación de transparencía, objeto de la denuncia, los sujetos obligados deben hacer de conocimiento público la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

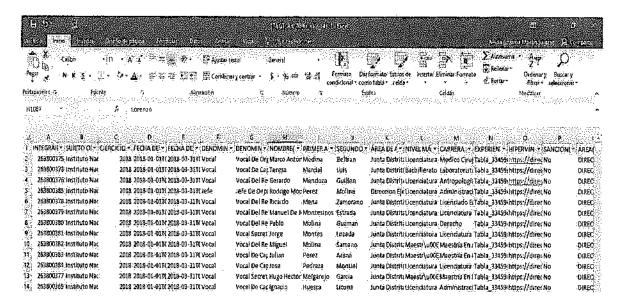
Cabe señalar que habiendo realizado el análisis del formato correspondiente a la fracción objeto de la denuncia que nos ocupa, se observó que existen 2,783 (dos mil setecientos ochenta y tres) registros en el formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII del periodo 2018, en el cual debe publicarse información curricular y sanciones administrativas, tal y como se advierte en el Resultando XV.

Ahora bien, de la revisión al formato motivo de la denuncia, se puede observar que el sujeto obligado publicó la información en todos los criterios sustantivos y adjetivos contenidos en la fracción XVII, tal y como puede observarse en la imagen siguiente:



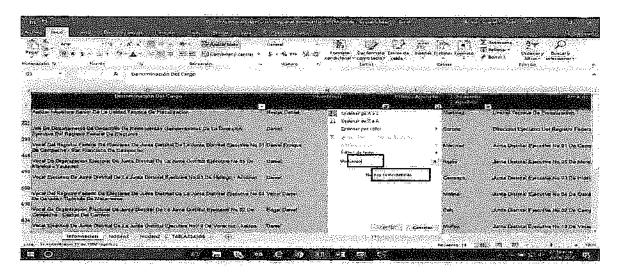
Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018



No se omite señalar que el denunciante, como parte de sus medios de prueba, anexó tres capturas de pantalla de fichas curriculares del directorio del Instituto Nacional Electoral, señalando que, al menos, los funcionarios Raymundo Joshimar Aguirre Arreola, Daniel Alejandro Pichardo Montero y Jorge López Gómez no se encuentran publicados en el SIPOT.

En este sentido, al realizar la búsqueda de dichos funcionarios, se advierte que el sujeto obligado no publicó la información correspondiente a éstos, tal y como se observa a continuación:

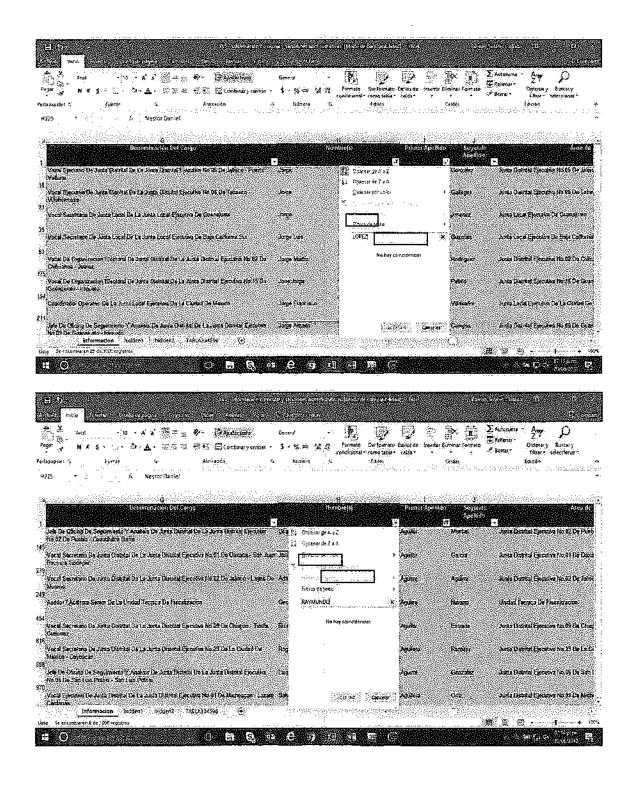




Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018





Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

En ese sentido, si bien es cierto no existe la información de los funcionarios mencionados por el denunciante, es de suma importancia resaltar que el **Instituto Nacional Electoral** señaló en su informe justificado que, tras cada periodo de actualización, la información publicada puede variar ya que existe constante rotación del personal; sin embargo, esta situación no lo exime de dar cabal cumplimiento a la publicación de la información que nos ocupa, ya que los Lineamientos Técnicos Generales establecen que, en caso de que exista alguna modificación a la información de los servidores públicos o a su información curricular, se cuenta con quince días hábiles para hacer el ajuste correspondiente en el SIPOT.

En consecuencia, aun y cuando la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General tiene un periodo de actualización trimestral, ante posibles cambios en la información publicada, el sujeto obligado debe realizar las modificaciones respectivas, con la finalidad de que la obligación de transparencia se encuentre actualizada.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado no cumple totalmente con la publicación de la información denunciada, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para el ejercicio de 2018. Lo anterior, aunado a la manifestación que realizó el propio **Instituto Nacional Electoral** al mencionar que la información publicada es la que se encuentra vigente a la fecha, y ésta no va conforme a lo publicado en el directorio de personal en su página oficial, por lo que el incumplimiento denunciado resulta procedente.

Atento al análisis y verificación del formato correspondientes a la fracción denunciada, este Instituto estima FUNDADA la denuncia presentada, ya que en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la fracción y formato que se análiza, deberá publicar la información curricular completa desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto, por lo que se le instruye a lo siguiente:

a) Publicar la información correspondiente al primer trimestre del ejercicio 2018 de la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de manera completa, conforme lo establecen los Lineamientos Técnicos Generales, con el fin de que se visualice la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, incluyendo a



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

los funcionarios Raymundo Joshimar Aguirre Arreola, Daniel Alejandro Pichardo Montero y Jorge López Gómez.

En caso de que la falta de publicación de los mencionados servidores públicos sea porque ya no laboran en el sujeto obligado, deberá informar a este Instituto dicha situación.

b) Verificar que lo publicado en el directorio de personal tenga concordancia con lo publicado en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara fundada la denuncia por incumplimiento de la obligación de transparencia contenida en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentada en contra del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Nacional Electoral para que, a través del titular del área responsable de publicar la fracción y el artículo denunciados, cumpla con lo señalado en el Considerando tercero de la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye al Instituto Nacional Electoral para que al día hábil siguiente al que fenezca el plazo previamente señalado, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y Comunicación y a las direcciones de correo electrónico marco.martinez@inai.org.mx y cristina.moran@inai.org.mx, de conformidad con lo



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento del Instituto Nacional Electoral que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Información Pública.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y a el denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales

Comisionado

Oscar Mauriciò Guerra Ford
Comisionado



Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0119/2018

Blanca Lilia Ibarra Cadena Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov Comisionado

Joel Salas Suárez Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia DIT 0119/2018, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintinueve de junio dos mil dieciocho.